
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.
Abogados:	Licdos. Héctor Rafael Guzmán Taveras, Juan Manuel Badía Guzmán y Dr. Rafael Franco Guzmán.
Recurridos:	Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez.
Abogados:	Dr. Jesús Reyes Matos y Licda. Mayra Alexandra Hernández Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0550079-7 y 008-0007696-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 020/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Guzmán Taveras, actuando por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrente José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Reyes Matos, actuando por sí y por la Licda. Mayra Alexandra Hernández Pérez, abogados de la parte recurrida Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrente José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez, abogados de la parte recurrida Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios incoada por Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez contra los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00072-2013, de fecha 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Acto de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, contra los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Nulidad de Acto de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, y en consecuencia: A) Declara la nulidad del Acto No. 948-11, de fecha 29 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; B) Se condena a la parte demandada, señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de Trescientos Veinticinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$325,000.00), a favor de la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada, señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Jesús Reyes Matos y Mayra Alexandra Hernández Pérez, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 97-13, de fecha 21 de febrero de 2013, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 020/2014, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ MARÍA PORTORREAL y BIENVENIDA ORTIZ SANTANA mediante acto No. 97-13 de fecha 21 de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00072-2013, relativa al expediente No. 036-2011-00878 dictada en fecha 23 de enero del año 2013, por la Tercera Sala de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones ut supra indicadas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez, quienes hicieron la afirmación de lugar”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; Segundo Medio: Violación de los artículos 1134, 1200, 1203, 1226, 1315 y 1728 del Código Civil”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisile el

recurso de apelación;

Considerando, que no obstante la parte recurrida haber solicitado que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación, no explica la razón por la cual dicho recurso debe declararse inadmisibile, por lo que procede desestimar el pedimento de que se trata, por no ponderable;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez, la suma de trescientos veinticinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$325,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra la sentencia civil núm. 020/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.